Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-73008/2022

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

-SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y

-TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **~~VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS~~.-** En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades indicadas al rubro, en el que señaló como actos impugnados, la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de

TJ/III-73008/2022
X-2629477-2022

folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX así mismo, la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **7,** con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de **$** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; por otra parte la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **I.);** la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de captura **4**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de **$** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; por lo consiguiente la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **9,** con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de **$** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **I.);** la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **2,** por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **I.);** y la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de captura **4**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **K,** por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ----------

Pretende que se declare la nulidad de los mismos; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. ----------

2.- Previo análisis, mediante auto de fecha **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,** el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y Ponente en el presente juicio, Maestro Arturo González Jiménez, admitió demanda, ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto que produjeran sus respectivas contestaciones de Demanda.----------

3.- Con fecha del **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se tuvo por contestada la demanda por el suplente de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE**

TJ/III-73008/2022
SALA OCHO
A-262947-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

MÉXICO, actuando en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** y con fecha **NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-------------------------------

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y --------------------------

C O N S I D E R A N D O:

I.-Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. --

II.- La existencia de los actos impugnados, se acreditan con las resoluciones contenida en la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **I.);** la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. por la cantidad de **$**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. por la cantidad de **$**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **N.);** así mismo, la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de **$** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por otra parte la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo consiguiente la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **H,** por la

TJ/III-73008/2022
A-362947-2022

cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **2**, por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **K**, por la cantidad de **$** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**I.),** vinculadas al vehículo con placa de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como lo prevé el artículo 119 fracción I de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----------

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. ----------

Al respecto, se hace constar, que el representante de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** actuando en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como **primera causal** para sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 93, fracción II, en relación con el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se transcribe a continuación:

(...)

- *Que cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 92 del referido ordenamiento, se sobreseerá el juicio.* ----------
- *En ese sentido, el artículo 92, fracción IX, de la referida Ley, dispone que es improcedente el juicio cuando no existen las resoluciones o actos que se pretende impugnar.* ----------

Detallando que la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendiente a ejecutar el cobro de las sanciones, materia del presente juicio.---------

La causal en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que del análisis de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora exhibió los **PAGOS,** por las cantidad de **$** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), por las cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

(D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX vinculada al vehículo con placa de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC, importe pagado con fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por concepto de la multa impuesta en la Boleta de Sanción a debate; por lo que es claro que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se constituyó como autoridad ejecutora del acto impugnado, colocándose dentro del supuesto previsto por la fracción II, inciso C) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual no hay lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dicha autoridad, ni resulta aplicable al caso, la jurisprudencia Sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es *"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL"*, en razón de existir constancia expresa de la intervención de la citada autoridad como ejecutora del acto que se combate. ----------

Como **segunda causal** de improcedencia y sobreseimiento, la misma autoridad esencialmente arguye que la hipótesis de competencia de las Salas de ese Tribunal, prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque el acto impugnado es un FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, obtenido por los particulares con el fin de efectuar el pago de una manera voluntaria, por lo que dicho formato no constituye un acto de autoridad y no es una resolución definitiva que afecte el interés jurídico del actor.----------

Esta Sala estima **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que el pago de la boleta de sanción controvertida sí constituyen un acto de autoridad de los previstos por el artículo 3, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que a través de los mismos se determinan y se hacen efectivos los **PAGOS,** por las cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Ar D.P. Ar
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. D.P.
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX vinculados al vehículo con placa de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, importe pagado con fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, como una obligación fiscal líquida y exigible a cargo de la accionante, derivada de las Boletas de Sanción controvertida, pago que sí le ocasiona perjuicio, por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.----------

Al respecto, el **C. APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del titular de esa Secretaría, manifiesta como causales de improcedencia y sobreseimiento que de conformidad con los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII Y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe sobreseerse el juicio, debido a que el actor carece de interés legítimo toda vez que presenta **COPIAS SIMPLES DE LAS PROPIAS BOLETAS QUE POR ESTA VÍA SE IMPUGNAN, ORIGINAL DE LOS FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERÍA DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ORIGINAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AFIRME SEGUROS** de tal manera dichos documentos no son idóneos para probar los extremos de la acción y así demandar la nulidad de las boletas de sanción que por esta vía se impugnan.----------

Esta Sala considera **INFUNDADAS** la causales de improcedencia en estudio, toda vez que la parte actora sí acredita su interés legítimo con las pruebas que expuso; presentando a su favor el original de la póliza de seguro de Afirme Seguros, así como copias simples de las boletas de infracción y original de los **Formatos Múltiples de Pago** de la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **9**, con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **0**, con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX así mismo, la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de captura **4** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-73008/2022
A-266974-2022

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX vinculadas al vehículo con placa de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como lo prevé el artículo 119 fracción I de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.--

Bajo esta coyuntura, la parte actora sí sufrió una afectación a su esfera jurídica, ya que en dichos documentos se lee el número de placa de circulación del vehículo del cual es propietario el actor, que contrario a lo que deduce la parte demandada, estos sí son documentos idóneos porque son original y copia directa del original que cuenta con los datos básicos del accionante y no pudo haber sufrido ninguna modificación, demostrando así la afectación a su esfera de derechos. --

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice: - -

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- *De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés*

legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. ---------

Por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de la autoridad demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio. -----------------------------------

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la **controversia del presente juicio se constriñe a determinar si las boletas de sanción con número de folio** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por las cuales se les impuso multa a la parte actora; se emitió o no conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ---

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con los artículos 98 y penúltimo párrafo del 100, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal, se adentra al estudio del **primer concepto de nulidad**, en el que la

parte actora manifiesta sustancialmente que las boleta impugnada es ilegal al no contener la debida fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo. --

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** actuando en representación del Titular de dicha Secretaría, en su capítulo de conceptos de nulidad, argumenta que las boletas fueron emitidas con una debida fundamentación y motivación, ya que señalan las ubicaciones de los dispositivos. --

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en su concepto de nulidad que el acto controvertido no satisfacen los requisitos de debida fundamentación y motivación; tal y como lo acredita con las boletas de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX al tenor de lo siguiente: ----------------

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.--

Y en el caso de la boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la conducta que se atribuye al actor es que **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 84 KM/HR)",** así mismo las boletas de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **3** la conducta que se atribuye al actor es que **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 92 KM/HR)",** las boletas de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a conducta que se atribuye al actor es que **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 88 KM/HR)",** las boletas de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la conducta que se atribuye al actor es que **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 86 KM/HR)",** por otra parte la boleta de sanción con número de folio **0**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la conducta que se atribuye al actor es que **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 83 KM/HR)",** la boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**1** la conducta que se atribuye al actor es que **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 85 KM/HR)",** la boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la conducta que se atribuye al actor es que **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 89 KM/HR)"** y por

último la boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la conducta que se atribuye al actor es que **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 127 KM/HR)",** sin que la autoridad precisará como se percató de la conducta atribuida, si existió una circunstancia exterior que orillara a la parte actora a cometer la conducta por lo que se le sanciona, o porque si era procedente sancionarlo de la manera en que lo hizo la autoridad, requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria; siendo consecuentemente la nulidad de las boletas de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ---------

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: ----------

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

"TRANSITO, MULTAS DE. *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." ----------

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: ----------

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

TJ/III-73008/2022
A-250874-2022

*"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. De acuerdo con **el artículo 16 constitucional,** todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." ----------

Y los pagos como fruto de actos viciados siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente: ----------

***"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS**.- Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad."* ----------

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer mención respecto a lo estipulado en el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, la cual literalmente establece: ----------

***"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE**.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito*

TJ/III-73008/2022
4.269874.2022

Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada." ----------

Es necesario aclarar que una indebida fundamentación y motivación da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: ----------

*"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."* ----------

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. ----------

TJ/III-73008/2022
A-260674-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: --

> ***"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.*** *- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de las boletas de sanción con número de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **6**, con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción combatidas del registro correspondiente y la autoridad ejecutora el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, **por la cantidad total de** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de las MULTAS impuesta en la Boletas de Sanción declaradas nulas; al resultar ilegal, dado que su origen se encuentra viciado.------

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. ---

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: ---------------------------

R E S U E L V E:

TJ/III-73008/2022

A-260974-2022

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia.----------

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. ----------

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en términos del Considerando IV de esta Sentencia. ----------

QUINTO. - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes. ----------

SEXTO. – Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----------

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho, Maestro **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.----------

NFGT/TLGL

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

TJ/III-73008/2022
A-280914-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-73008/2022

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.----------

C E R T I F I C A

Que la sentencia de fecha **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,** recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la autoridad en el juicio el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós y a la parte actora el dos de diciembre de dos mil veintidós; sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno;** haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**----------

Ciudad de México, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY,** por no haberse interpuesto

TJ/III-73008/2022
ACUERDO

recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO PRESIDENTE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe.--

AMG/NFGT

El día **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veinte de enero de dos mil veintitrés**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

TJA-73008/2022
A-011926-2023